

S E N T E N C I A.

Cuernavaca, Morelos; diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la actora *********, contra el proveído dictado el **treinta de septiembre de dos mil veinte que declaró nulo el emplazamiento realizado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**; demandado por ********* contra *********, **representada por el Presidente del Consejo ***** y su Rector ******* radicado en la **Segunda Secretaria**, y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el **once de octubre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, la actora *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado el **treinta de septiembre de dos mil veinte que declaró nulo el emplazamiento realizado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, que recayó al ocurso de cuenta **8219**, el cual fue admitido en términos de Ley por acuerdo de **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, en el que se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del término de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera.

2.- Por acuerdo **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a ********* en su carácter de apoderado legal de la persona moral *********, contestando en tiempo y forma la vista ordenada en auto veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

“ARTÍCULO 525.- *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Civil, no establece otro medio de

impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

III.- Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

***“ARTÍCULO 526.-** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además es importante precisar que con el recurso que nos ocupa se dio vista a la parte contraria por el término señalado en la Ley, motivo por el cual de la substanciación del mismo no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

IV.- Bajo ese tenor, el auto recurrido de **treinta de septiembre de dos mil veinte que**

declaró nulo el emplazamiento realizado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, a la letra dice:

“Cuernavaca, Morelos, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

*Vistos los presente autos y toda vez que los artículos 3 y 17 del al Ley Adjetiva Civil vigente, facultan a la juzgadora para examinar las actuaciones de oficio en cualquier estado del negocio evitando así la tramitación de juicios nulos; encontrándose igualmente facultada para proveer lo conducente a efecto de subsanar toda omisión que se advierta en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento; en este sentido y toda vez que con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la actuario adscrita a este juzgado, llevó a cabo el emplazamiento en contra de la PERSONA MORAL DENOMINADA ***** QUE OPERA Y EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL ***** POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, siendo esto totalmente equívoco, toda vez que en auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, así como lo señalado en acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar a *****, debiendo cumplir con los requisitos establecidos para el emplazamiento de conformidad con la Ley Adjetiva Civil, hecho jurídico que no fue realizado así por la fedataria pública, de tal manera al no haber cumplido con los requisitos y formalidades previstas por el ordinal 131 del Código Procesal Civil en vigor, afecta el derecho humano de audiencia y defensa adecuado de la demandada persona moral *****.*

*Aunado a lo anterior, se destaca que el derecho de defensa como garantía procesal se encuentre íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y consistente en “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”. Asimismo, para la corte, el debido proceso abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial. Por lo anterior y a fin de garantizar el derecho de defensa de los demandados, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara nulo el emplazamiento practicado a la PERSONA MORAL DENOMINADA ***** QUE OPERA Y EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL ***** POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL, se ordena reponer de nueva cuenta el emplazamiento a la parte demandada *****, por conducto de*

quien legalmente lo represente, el cual deberá realizarse cumpliendo con los requisitos que establece la Ley para el emplazamiento de mérito, por tanto, tórnese los autos a la actuaria adscrita para el efecto de que de inmediato se sirva dar cumplimiento a lo anterior.

Finalmente, y toda vez que de nueva cuenta se declaró nulo el emplazamiento ordenado en autos, y por acuerdo de fecha uno de marzo del presente año, se conminó a la actuaria adscrita a efecto de que en lo sucesivo ponga mayor empeño y atención en el desempeño de su función lo cual no fue así, en tales consideraciones, requiérase de nueva cuenta a la mencionada que en caso de reincidir en lo señalado, se le aplicará como medida disciplinaria una multa consistente en TRES DÍAS de su salario en términos del artículo 124 del Código Procesal Civil en vigor con independencia de dar vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 75, 76, 125, 126, 127, 129, 131, 141, 151, 215, 366 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS, con quien actúa y da fe."

V.- En este orden de ideas, se procede al análisis del recurso de revocación interpuesto por la actora *********, quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravios, los siguientes:

*"1.- El auto de fecha 30 de septiembre de 2021, que se impugna, solicitando su revocación, me deja en completo estado de incertidumbre e indefensión, violando en mi perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos constitucionales que consagran los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, así también, por la inexacta aplicación de los artículos 3 y 17 del Código Procesal Civil, ya que contrario a lo preceptuado en tales numerales, este órgano jurisdiccional, pretende, de oficio, regularizar el procedimiento en forma contraria a derecho, puesto que con el argumento erróneo de subsanar omisiones formales en el procedimiento y garantizar un juicio válido, declara nulo el legal emplazamiento efectuado a las demandadas persona moral ********* y *********, la cual no es una persona moral, sino una marca comercial que opera y explota la persona moral antes citada, ordenando*

*emplazar de nuevo, por tercera ocasión a la demandada *****, señalándola erróneamente como una persona moral, sin percatarse que nunca se le demandó como persona moral, pues nunca he dicho que lo sea, ni nunca me he referido a esta demandada como una sociedad anónima, sociedad anónima de capital variable, sociedad civil, etc, ni tampoco de ninguna de las personas morales o sociedades o asociaciones que contempla la ley, sino que simple y llanamente, desde la demandé, y todo el tiempo me he referido a ella como la marca comercial que opera y explota la persona moral "*****" bajo el nombre de *****, todo lo anterior con base en una inexacta aplicación de los numerales que cita en dicho auto, lo que redundo en la falta de motivación y de fundamentación legal debida, ya que si bien es cierto, los artículos 3 y 17 antes citados facultan a la responsable para ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, no menos cierto es que esta facultad para obrar de oficio del juzgado se surte únicamente ante la inobservancia de las disposiciones procesales de orden público, es decir, cuando se trate de acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en dicho Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados o para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento (salvo que la ley lo autorice expresamente), acuerdos que no tendrán efecto alguno de conformidad con lo preceptuado en estos numerales, hipótesis que no se actualizan en el presente caso.*

*2.- Se igual manera el auto impugnado viola mis garantías individuales consagradas en la Carta Magna y mis derechos humanos, esto por el ejercicio arbitrario e ilegal del órgano jurisdiccional que lo dictó pues no es la primera vez que lo hace ya que esta es la tercera ocasión que ordena emplazar a la demandada *****, al declarar nulos los emplazamientos en forma legal se han realizado con anterioridad, además de que pasa por alto que el apoderado legal de la persona moral ***** que opera y explota esta marca comercial (*****), quien también es rector de esta universidad, y la representa, en su escrito de contestación a la demanda, también la contestó por esta demandada, tal como se advierte en su escrito de contestación con número de cuenta 7637, el cual al ser acordado se le tuvo por contestada la demanda en el diverso auto de la misma fecha, que el auto impugnado."*

Ahora bien, una vez analizados los agravios esgrimidos por la recurrente, se advierte que se duele esencialmente de que el auto recurrido viola en su perjuicio los principios de legalidad,

seguridad jurídica y debido proceso, así como la debida aplicación de los artículos 3 y 17 del Código Procesal Civil, dado que pretende regularizar el procedimiento en forma contraria a derecho, al declarar nulo el legal emplazamiento realizado a los demandados ***** y *****; de igual forma señala que le causa agravio que la ***** sea considerada una persona moral, dado nunca se le demandó como persona moral, pues nunca se ha referido a esa demandada como sociedad anónima, sociedad anónima de capital variable, sociedad civil, etc, refiriéndola desde que la demandó, como una marca comercial que opera y explota la persona moral ***** , bajo el nombre de *****; igualmente aclaró que la facultad del juzgador para actuar de oficio lo es solo “*ante la inobservancia de las disposiciones procesales de orden público, es decir cuando se trate de acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y las obligaciones establecidas en dicho código o para dejar de utilizar los recursos señalados o para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento*”, y no como lo hace con el auto que impugna.

Finalmente, se agravia por el ejercicio arbitrario e ilegal de la juzgadora, en razón de que es la tercera ocasión que ordena el emplazamiento a la demandada ***** , declarando nulos los emplazamientos que en forma legal se han realizado, pasando por alto que el apoderado legal de la persona moral ***** , que opera y explota la marca comercial ***** , quien es también rector de

la universidad y la representa, contestó la demanda con número de cuenta 7637, teniéndole por contestada la demanda.

En relación al agravio en el que refiere que el auto recurrido viola en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, así como la debida aplicación de los artículos 3 y 17 del Código Procesal Civil, dado que pretende regularizar el procedimiento en forma contraria a derecho, sin considerar que la facultad del juzgador para actuar de oficio lo es solo: *“ante la inobservancia de las disposiciones procesales de orden público, es decir cuando se trate de acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y las obligaciones establecidas en dicho código o para dejar de utilizar los recursos señalados o para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento”*, y no como lo hace con el auto que impugna.

Resulta **improcedente por infundado**, debido a la incorrecta interpretación que realiza respecto de las facultades de la resolutoria para intervenir y regularizar los procedimientos, al respecto, los artículos 3 y 17 del Código Procesal Civil, establecen:

“ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. *La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente”.*

“ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. *Sin perjuicio de las potestades*

especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;

II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

VII.- Actuar de manera que cada Organo Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales”.

De los que se advierten las facultades para que el Juez pueda llegar a la verdad material del caso debatido, pudiendo ordenar subsanar cualquier omisión para el solo efecto de regularizar el procedimiento, siendo la principal intención del legislador, facilitar el camino al juzgador para conocer la verdad de los hechos. Sin que del contenido de los citados artículos se faculte al juez únicamente para aplicarlo en el contexto que refiere la recurrente, mismo que se cita: *“ante la inobservancia de las disposiciones procesales de orden público, es decir cuando se trate de acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y las obligaciones*

establecidas en dicho código o para dejar de utilizar los recursos señalados o para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento”, siendo la forma correcta de interpretar el artículo 3 del citado ordenamiento, partiendo de la definición de orden público, definido como el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares¹, lo que implica **su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad**, razón por la que el citado numeral limita la autonomía de la voluntad cuando los interesados acuerden renunciar a los derechos y obligaciones establecidas en el código o para dejar de utilizar los recursos señalados, así como para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente lo cual claramente se refiere al orden público en la aplicación de las disposiciones procesales, lo que no es una restricción por cuanto a las facultades de la resolutora para subsanar irregularidades, tal como se aprecia del precedente judicial que se cita:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS “INTERÉS SOCIAL” Y “ORDEN PÚBLICO”, PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo “interés” implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>. Fecha de consulta diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad".

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, p. 1515. Materia Común. Tesis: II.1o.A.23 K. Tesis: Aislada, Registro 178594, abril de 2005. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Razones que no violan el debido proceso previsto en el artículo **14** Constitucional, pues como se indicó, el Juez cuenta con las facultades necesarias para esclarecer o bien regularizar cualquier omisión para la buena marcha del proceso. Por lo que el auto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que impone como obligación a toda autoridad, la de fundar y motivar sus determinaciones, para que puedan afectar en su esfera jurídica a los gobernados; expresándose con precisión en el auto combatido, el precepto legal aplicable al caso concreto, cumpliendo con ello con el principio de **fundamentación**, además señalar en forma precisa las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron para la regularización del procedimiento, considerándose que el auto combatido, se encuentra debidamente **motivado**, por lo que de

ninguna forma violenta las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, recalcando que el mismo es claro y congruente con las constancias que conforman el presente asunto.

Tocante al agravio en el que refiere dolerse de que la ***** sea considerada una persona moral, dado nunca se le demandó como persona moral, pues no se ha referido a esa demandada como sociedad anónima, sociedad anónima de capital variable, sociedad civil, etc, refiriéndola desde que la demandó, **como una marca comercial** que opera y explota la persona moral ***** , bajo el nombre de *****.

Se declara **improcedente por infundado**, dado que de una revisión de las actuaciones se advierte que del escrito inicial de demanda presentada el nueve de marzo de dos mil veinte y escrito presentado el veinticinco de agosto por el que subsana la prevención ordenada, la actora, se refiere a la parte demandada como ***** , representada por el Presidente de su consejo ***** y su Rector ***** , motivo por el que fue admitida en esos términos en auto firme dictado el veintiocho de agosto de dos mil veinte; apreciándose que la denominación de ***** QUE OPERA Y EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL ***** , **proviene de la designación realizada por el “demandado” que contestó la demanda**, cuyo emplazamiento fue declarado nulo por ilegal, sumado a lo expuesto, de la revisión de los documentos anexos a la contestación, se advierte el poder para pleitos y cobranzas otorgado por ***** , en la Escritura

Pública número *****, sin que se advierta de su contenido la modificación de la escritura social o su transformación, en términos de las facultades otorgadas por la Junta de Socios, previstas en la cláusula Vigésima Novena, para considerar que ***** sea una marca.

Respecto del agravio en el que se duele del ejercicio arbitrario e ilegal de la juzgadora, en razón de que es la tercera ocasión que ordena el emplazamiento a la demandada *****, declarando nulos los emplazamientos que en forma legal se han realizado, pasando por alto que el apoderado legal de la persona moral *****, que opera y explota la marca comercial *****, es también rector de la universidad y la representa, y contestó la demanda con número de cuenta 7637, teniéndole por contestada la demanda.

Se declara infundado por inoperante.

Para una mayor comprensión del agravio, es menester citar los siguientes antecedentes:

- En escrito inicial de demanda y en el presentado a fin de subsanar la prevención ordenada, la actora refirió demandar a *****, representada por el Presidente de su consejo ***** y su Rector *****, motivo por el que fue **admitida** en esos términos en auto firme dictado el veintiocho de agosto de dos mil veinte.

- Mediante cédula de notificación personal realizada el ocho de septiembre de dos mil veinte, se emplazó a juicio a *****, representada por el Presidente de su consejo ***** y su Rector *****.
- En escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de la moral ***** QUE OPERA Y EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL *****, contestó la demanda interpuesta en su contra, lo que se admitió en auto treinta de septiembre de dos mil veinte.
- En escrito presentado el nueve de octubre de dos mil veinte, la actora contestó la vista respecto de la contestación de la demanda, y solicitó el llamamiento a juicio de la moral denominada ***** QUE OPERA Y EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL *****, lo que fue ordenado en auto dieciséis de octubre de dos mil veinte.
- En auto uno de marzo de dos mil veintiuno, se declaró la nulidad de las actuaciones debido al ilegal emplazamiento de *****, representada por el Presidente de su consejo Ingeniero ***** y su Rector *****, por lo que se declaró nulo el emplazamiento ordenado y se dejó sin efecto lo actuado.

- En consecuencia, la actora solicitó en escrito presentado el trece de julio de dos mil veintiuno el llamamiento a juicio de la moral denominada ***** QUE OPERA Y EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL *****, lo que fue ordenado en auto diecinueve de julio de dos mil veintiuno.
- Por cédula de notificación personal realizada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó a juicio a ***** QUE OPERA Y EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL *****.
- En auto treinta de septiembre de dos mil veintiuno (auto impugnado), se regularizó el procedimiento y se declaró nulo el emplazamiento realizado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, y se ordenó emplazar a *****.
- En escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, *****, en su carácter de apoderado legal de la moral ***** QUE OPERA Y EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL *****, contestó la demanda interpuesta en su contra, lo que se admitió en auto treinta de septiembre de dos mil veinte con el número de cuenta 7637

Considerando los antecedentes, no le asiste la razón a la recurrente tocante a su agravio en el que señala el actuar arbitrario e ilegal de la juzgadora, ello es así, toda vez que el primer

emplazamiento ordenado a la ***** fue declarado nulo conforme a derecho, dado que no cumplió con los extremos requeridos para el emplazamiento en términos de lo previsto por el artículo 131 del Código Procesal Civil, razón por la que se ordenó reponer el emplazamiento, así como todo lo actuado con posterioridad a éste, mismo que fue ordenado nuevamente en el auto que impugna, emitido el treinta de septiembre de dos mil veintiuno; por otro lado y en relación al emplazamiento de la persona moral *****, que opera y explota la marca comercial *****, fue ordenado en auto diecinueve de julio de dos mil veintiuno, por solicitud de la actora en escrito presentado el trece de julio de dos mil veintiuno, y si bien se realizó el emplazamiento y fue declarado nulo, dicha circunstancia en nada le perjudica, dado que en escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de la moral ***** QUE OPERA Y EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL *****, contestó la demanda interpuesta en su contra, lo que fue admitido en auto treinta de septiembre de dos mil veinte con el número de cuenta 7637, mismo que se encuentra firme.

Por lo que se considera que el auto recurrido, no causó ningún perjuicio procesal a la recurrente, puesto que la determinación de tener por contestada la demanda a la persona moral ***** QUE OPERA Y EXPLOTA LA MARCA COMERCIAL *****, es acorde con la petición de la solicitante, manteniendo con ello el

equilibrio procesal que está inmerso en el precepto 14 constitucional, en relación con el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento en favor del gobernado.

Por lo expuesto, se declara que el Recurso de Revocación interpuesto por ***** es **improcedente por infundado e inoperante**. En consecuencia se confirma en todas sus partes el auto impugnado emitido el **treinta de septiembre de dos mil veinte que declaró nulo el emplazamiento realizado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno**.

Finalmente, **sírvase la presente de AMONESTACIÓN a la Secretaria de Acuerdos Lic. YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS, para que en lo sucesivo ponga atención en el desempeño de sus funciones, debiendo actuar de conformidad con las formalidades impuestas en la Ley Orgánica del Poder Judicial previstas en el artículo 93, así como del debido proceso, y de cuenta a la Titular con estricta observancia a las constancias procesales, apercibida que en caso de hacer caso omiso, se aplicarán las medidas disciplinarias previstas en el artículo 194 del citado ordenamiento, informándose a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos **525 y 526** del

Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Se Declara **improcedente** por **infundado** e **inoperante**, el Recurso de Revocación interpuesto por la actora *********, por tanto se confirma el auto dictado el **treinta de septiembre de dos mil veinte que declaró nulo el emplazamiento realizado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS**, con quien legalmente actúa y da fe.